



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de junio de dos mil veintidós

**2022 – 00327**

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.-** No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre el señor LUIS FERNANDO CORREA RIVERA y JUAN ERNESTO CORREA SOTO. (Art. 489, numeral 8° del Código General del Proceso)

**SEGUNDO.-** No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6° del Código General del Proceso)

**TERCERO.-** En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente, se debe corregir porque no es lo suficientemente clara la determinación del asunto, dado que se están incluyendo unas personas como demandadas, situación que no procede en esta clase de asuntos liquidatorios.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**